



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

**REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005- 2020-00073-00**

**ACTOR: REINALDO JULIO ALTAMAR Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

#### **DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL HECHO PRIMERO:** No me consta lo aquí afirmado, de las pruebas arrimadas con la demanda, no se puede inferir su veracidad. Me atengo a lo que resulte demostrado durante el transcurrir del medio de control.

**DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO DECIMO:** No es cierto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se precisa que la muerte sufrida por el señor Jairo Julio Sosa, el día 14 de marzo de 2018, debe inferirse con toda claridad, que el señor Jairo Julio Sosa, resultado fallecido, con ocasión de su actuar violento e ilegal consistente en utilizar un arma de fuego para enfrentarse e infringir daño a un miembro de la policía nacional, acontecer que dio lugar a que los policías que eran víctimas de su ataque, en una expresión del instinto de supervivencia frente a la amenaza accionaran sus armas de fuego y le causara la muerte en una legítima utilización de las armas de fuego. Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)". Con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar su veracidad. No basta efectuar afirmaciones para indilgar responsabilidad administrativa, es necesario prueba de su causación por parte de quien responsabiliza

**DEL HECHO DECIMO PRIMERO AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta lo manifestado por el libelista en el presente punto. Me atengo a lo que resulte demostrado durante el transcurrir del presente medio de control.

**DEL HECHO DECIMO CUARTO AL HECHO DECIMO NOVENO:** No se tiene conocimiento sobre las condiciones personales, sociales y afectivas del señor Jairo Julio Sosa. Con la

demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad de lo dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado en el trascurso del presente medio de control.

**DEL HECHO VIGESIMO:** No me consta los perjuicios alegados por la parte demandante y su familia, es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborar o sustentar lo depuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

**DEL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** No es un hecho, constituye una carga procesal de la parte demandante para acudir a sede judicial.

### **DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico. Como primera medida, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que no ha sido probado dentro del proceso del cual la Policía Nacional no tiene responsabilidad alguna.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

**Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de LUCRO CESANTE), por no encontrarse justificados, además por no estar demostrada alguna erogación de su patrimonio económico, que sea susceptible de reivindicar.

Me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" porque además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".**

**Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las**

víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretando la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o se alteró el comportamiento social y la vida de los demandantes, con ocasión al presunto asunto que se aduce en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda, que se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Los demandantes pretenden responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional por la muerte del señor Patrullero JAIRO JULIO SOSA (Q.E.P.D.) causadas por proyectil de arma de fuego de uso oficial, en hechos ocurridos el día 14 de Marzo de 2018 y en virtud de la anterior declaración se condene a reparar integralmente por los perjuicios ocasionados a los actores.

En expresión de dicha pretensión la Policía Nacional considera que en el caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir responsabilidad a su cargo, toda vez que el uso de las armas de fuego por parte de sus funcionarios fue en ejercicio de una legítima defensa, actuación que fuera proporcionada y necesaria a la situación fáctica del momento, tal como queda demostrado en el informe de novedad Patrulla Cuadrante 6-20 Flor del Campo; el Despacho a través del transcurrir de este medio de control verificara dentro de las reglas de la sana crítica este medio probatorio y así tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Para esta defensa jurídica se considera menester contextualizar al despacho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como en las razones en que se sustenta la legitimidad del actuar de los miembros de la Policía Nacional. Para cumplir con este objetivo me permitiré citar el Informe de Novedad N° S-2018 - 010923 - MECAR/ del 15 de Marzo de 2018, suscrito por el señor Intendente Leonardo De Jesús Vergara Castro - Comandante Patrulla de Vigilancia, en el que se indica lo siguiente:

*"Respetuosamente me permito Informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día de ayer 14/03/2018 siendo aproximadamente las 20:50 horas aproximadamente con la patrulla del cuadrante 6-20 Flor del Campo, quienes al atender un caso policial resultan heridos dos uniformados. Si. Jesús Díaz Castro y PT Wilmar Solís López, quienes fueron llevados a la Clínica Madre Bernarda, hecho que al ser reportado por la Central de*

*Comunicaciones por lo cual me dirigí a ese lugar con el fin de constatar dicha novedad.*

*Al llegar a este centro médico asistencial. PT. Wilmar Solís López que se les acerca una ciudadana y les manifiesta a él y su compañero de patrulla SI Jesús Díaz Castro la patrulla del cuadrante 6.20 del CAI FLOR DEL CAMPO, que un particular en sillas de ruedas con el alias de Chucho. La estaba amenazando y que iba a matar a su hijo. Con esta descripción, llegan a la manzana 10 lote 15 del barrio Bicentenario y al tomar contacto visual con el particular que respondía a la descripción saca arma de fuego. Impactando al PT. Solís en el abdomen, sector izquierdo, quedando con quemadura por la protección del chaleco antibalas, de igual forma queda herido el Si Díaz en su antebrazo izquierdo con orificio de entrada y sin orificio de salida ambos en defensa propia reaccionan el cual un impacto se ajusta en el pecho con orificio de entrada y sin orificio de salida.*

*En la reacción resulta muerto el señor Jairo julio Sosa, alias Chucho (persona en sillas de ruedas que corresponde a la descripción antes mencionada), quien presenta un impacto de arma de fuego en el tórax. Este particular fue llevado hacia el mismo centro asistencial al cual llega sin signos vitales.*

*En el mismo hecho fue capturado un particular. Daniel Walter Mejía Buitrago quien se encuentra herido con arma de fuego a la altura de la ingle quien se encuentra recluido en Clínica Regional del Caribe.*

Visto lo anterior, No son Ciertos, los hechos que quiere hacer ver en la demanda la parte actora, como quiera que el contenido del Informe de Novedad N° S- 2018 - 010923 - MECAR/ AREAD-GRUFI-29.57 del 15 de marzo de 2018 dan cuenta que los hechos no ocurrieron de la forma como los describe la parte demandante; y que hubo fue una primera agresión por parte del señor Jairo Julio Sosa en contra de los policías que se encontraba atendiendo el requerimiento ciudadano, y una legítima defensa por parte de estos últimos.

Además se inferirse con toda claridad, que el señor Jairo Julio Sosa, resulto fallecido, con ocasión de su actuar violento e ilegal consistente en utilizar un arma de fuego para enfrentarse e infringir daño a unos miembro de la policía nacional, acontecer que dio lugar a que los policías que eran víctimas de su ataque, en una expresión del instinto de supervivencia frente a la amenaza accionaran sus armas de fuego y le causara la muerte en una legítima utilización de las armas de fuego.

El comportamiento efectuado por los miembros de la Policía Nacional fue en legítima defensa, además realizado dentro de los deberes funcionales sin que hubiere ninguna irregularidad o exceso en el procedimiento policial adelantado, toda vez que; dan fe que la vida de los policías estaba en peligro inminente, ya que el señor Jairo Julio Sosa agredió a los uniformados accionando el arma de fuego que portaba, en la que se respondió con disparos por parte de los uniformado que se encontraban en el servicio de policía.

Se debe agregar a ello el informe N° S- 2018 - 010923 - MECAR/ AREAD-GRUFI-29.57 del 15 de marzo de 2018, que se encuentran a su disposición es completo y detallado, permitiendo llegar al convencimiento más allá de toda duda que en el caso de marras, nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, materializada en que el señor JAIRO JULIO SOSA, dio lugar a la reacción legítima de los miembros de la policía nacional, al momento que este le realizó los disparos con el arma de fuego que poseía, en contra de la integridad personal de los miembros de la policía que se encontraban de servicio.

Si bien la fuente material del daño soportado por el señor Jairo Julio Sosa, al resultar muerto, fue producto de una legítima defensa del policía al ver su vida en peligro, lo indicado en el informe policial N° S - 2018 - 010923 - MECAR/ AREAD-GRUFI-29.57 del 15 de marzo de 2018, el cual se solicita sea valorado en el presente medio de control, nos da suficiente elemento de juicio para inferir que la víctima participó de manera eficiente en la producción del daño alegado. La participación de la víctima fue tan idónea que se constituye en la única fuente del menoscabo del derecho por ella padecido; situación jurídica ante la cual no es posible efectuar un juicio de imputación al Estado.

La actuación de los miembros de la Policía se desarrolló en cumplimiento de un deber legal y como una reacción de legítima defensa; en consecuencia, no es posible afirmar que se usó de manera arbitraria y desproporcionada la fuerza letal, todo lo contrario, se concluye que el daño se originó por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, es decir del señor Jairo Julio Sosa. La actuación de los miembros de la policía nacional que accionaron su arma, lo realizaron ante la necesidad imperiosa de preservar su vida e integridad personal al igual que con el fin de proteger su vida y la vida de sus compañeros que se encontraban en el sector, por lo que se desvirtúa cualquier intención dolosa por parte de los uniformados que participaron en el procedimiento.

Debe anotarse que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consiente e imprudente a la reacción por parte del policía que lo custodiaba, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso desproporcionado de utilización de las armas de fuego que pudiera constituir causa o concausa en la producción del daño.

En ese orden, con respecto a la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reiterado que **"En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa / eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño a obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos<sup>1</sup>.**

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando concluye que **"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquellas fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, si no que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. <sup>2</sup>**

En suma, esta entidad demandada acredita en el caso bajo estudio la configuración del hecho exclusivo de la víctima, participación que contribuyó de manera relevante en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; M.P Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.

producción del daño alegado y cuya reparación se pretenden en el presente medio de control, debido a que el señor Jairo Julio Sosa disparó su arma de manera irresponsable contra los uniformados pertenecientes policialmente a la Metropolitana de Cartagena, motivo por el cual los Policías hacen uso de su arma de fuego, produciéndose un intercambio de disparos entre los policiales dejando la hoy víctima fatal.

En conclusión, en el presente caso, de acuerdo a las características de los hechos que explican la circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su ataque inicial originó una reacción legítima de los policías, que terminó con la vida del señor Jairo Julio Sosa.

Se considera oportuno indicar al despacho, que no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de riesgo excepcional en los casos en que se involucran armas de fuego y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.**<sup>3</sup>

Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño. Pero el Estado se podrá exonerar si se demuestra una causa extraña, como sucede en nuestro caso en concreto, toda vez está demostrada la culpa de la víctima en la producción del daño, así las cosas la Policía Nacional no debe ser responsabilizada extracontractualmente por la muerte del señor Jairo Julio Sosa.

#### **PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.**

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso,

**"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**

Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) Actor: ELEUTERIA SANABRIA DE MORALES Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

## **EXCEPCIONES**

### **1. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción, materializada en que el señor Jairo Julio Sosa, dio lugar a la reacción legítima de los miembros de la policía nacional al momento que este le realizó los disparos con el arma de fuego que portaba, Utilizándola con el fin de atentar contra la integridad personal de los miembros de la policía dejándolos heridos, Por esta razón, no es posible concluir que la policía incurrió en un uso excesivo de la fuerza, máxime cuando está acreditado que el empleo de esta se hizo de manera proporcional y casi simultánea a la agresión desplegada por la víctima, la cual inicio con los disparos del señor Jairo Julio Sosa, a los policías que se encontraba de custodia en el lugar.

Conforme a las características de los hechos que explican las circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su ataque inicial originó una reacción legítima del policía.

### **2. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **A) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:**

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- Fotocopia Orden Administrativa de Personal No. 2021-003.
- Copia del Informe Policial No Novedad N° S- 2018-010923- MECAR/ AREAD-GRUFI-29.57 del 15 de marzo de 2018.
- Copia solicitud de antecedentes al Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar.
- Copia solicitud de antecedentes a la Oficina de Control Disciplinario MECAR.

**B) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:** Respetuosamente solicito al señor juez se ordenen las siguientes pruebas.

1. Que se oficie a la Oficina de Control Disciplinario MECAR con el fin de que remita al expediente copia de la Investigación Disciplinaria que se iniciará por los hechos donde resultó afectada el señor Jairo Julio Sosa el día 14 de marzo de 2018.

### **C) SOLICITUD PRUEBA TESTIMONIAL**

Comedidamente me permito solicitar se citen en testimonios y se hagan comparecer a los miembros de la institución policial que procedo a relacionar, como quiera que participaron en el procedimiento policial cuestionado y pueden deponer al despacho sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar así:

- Jesús Díaz Castro Cedula de Ciudadanía No. 1.065.867.015
- Wilman Solís López Cedula de Ciudadanía No.1.052.967.415

Los funcionarios podrán ser notificados a través de la oficina de talento humano de la Policía Metropolitana de Cartagena ubicada en el Barrio Manga de esta ciudad calle real Nro. 24-03 o por medio del suscrito apoderado judicial.

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho .Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente



**EDWIN PATINO INFANTE**

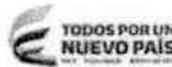
Apoderado Policía Nacional  
C. C. 1.039.685.230 de Pto Berrío/Antioquia.  
[Debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:Debol.notificacion@policia.gov.co)  
T. P. 294.368 del C. S. de la J.

S-2018-010923-MECAR

Caso 308



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS  
GRUPO FINANCIERO



C12

AREAD - GRUPI - 29.57

Cartagena, 15 de marzo de 2018

Coronel  
LUIS EDUARDO LEON VARGAS  
Subcomandante De La Policia Metropolitana  
CL REAL # 24-03  
Cartagena

Asunto: INFORME NOVEDAD PATRULLA CUADRANTE 6-20 FLOR DEL CAMPO

Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día de ayer 14/03/2018 siendo aproximadamente las 20:50 horas aproximadamente con la patrulla del cuadrante 6-20 Flor del Campo, quienes al atender un caso policial resultan heridos dos uniformados: SI. Jesús Díaz Castro y PT. Wilmar Solís López, quienes fueron llevados a la Clínica Madre Bernarda, hecho que al ser reportado por la Central de Comunicaciones por lo cual me dirigí a ese lugar con el fin de constatar dicha novedad.

Al llegar a este centro médico asistencial, PT. Wilmar Solís López que se les acerca una ciudadana y les manifiesta a él y su compañero de patrulla SI. Jesús Díaz Castro la patrulla del cuadrante 6.20 del CAI FLOR DEL CAMPO, que un particular en sillas de ruedas con el alias de Chucho, la estaba amenazando y que iba a matar a su hijo. Con esta descripción, llegan a la manzana 10 lote 15 del barrio Bicentenario y al tomar contacto visual con el particular que respondía a la descripción saca arma de fuego, impactando al PT. Solís en el abdomen, sector izquierdo, quedando con quemadura por la protección del chaleco antibalas, de igual forma queda herido el SI. Díaz en su antebrazo izquierdo con orificio de entrada y sin orificio de salida, ambos en defensa propia reaccionan el cual un impacto se ajusta en el pecho con orificio de entrada y sin orificio de salida.

En la reacción resulta muerto el señor Jairo Julio Sosa, alias Chucho (persona en sillas de ruedas que corresponde a la descripción antes mencionada), quien presenta un impacto de arma de fuego en el tórax. Este particular fue llevado hacia el mismo centro asistencial al cual llega sin signos vitales.

En el mismo hecho fue capturado un particular, Daniel Walter Mejía Buitrago, quien se encuentra herido con arma de fuego a la altura de la ingle, quien se encuentra recluido en Clínica Regional del Caribe.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Leonardo De Jesus Vergara Castro  
Grado: Intendente  
Cargo: Analista De Tesoreria  
Cédula: 7225093  
Dependencia: Grupo Financiero  
Unidad: Metropolitana De Cartagena De Indias  
Correo: leonardo.vergara5093@correo.policia.gov.co  
15/03/2018 8:16:23

CL REAL # 24-03  
Telefono: 6609116  
mecar.gupre@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



SP-124-14

TC-55041-18

CO-10-4640-10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 11 de febrero de 2021

Capitan  
IVAN DARIO GONZALEZ CASTILLO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
CL REAL # 24-03  
Cartagena

Demandante	REINALDO JULIO ALTAMAR
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Nº Radicado	13001-3333-005-2020-00073-00

Asunto: Solicitud Copia Investigación Disciplinaria.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta Unidad de Defensa Judicial si por los hechos que más adelante se relacionan se adelantó o se adelanta investigación disciplinaria alguna así:

*(Según demanda) "El 14 de marzo de 2018, el joven JAIRO JULIO SOSA, salió de su casa en la manzana 10 lote número 15 de la ciudad de Cartagena en el Barrio Bicentenario, salió a cobrar un dinero a una vecina la cual se tornó agresiva y llamo la Policía que al llegar dispararon sin tener motivo alguno, al joven Jairo al ver que le disparaban no le quedó más remedio que defenderse y disparar lesionando un Policía, que procedieron a entrar a la casa dañando objetos, llevándose una motocicleta de placas GTZ39D y al señor Jairo Sosa a la clínica Madre Bernarda donde informaron que ya estaba muerto."*

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible, con el fin de contestar la demanda de la referencia, previamente admitida por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena donde se encuentra demandada la Policía Nacional.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Edwin Alexander Patiño Infante  
Grado: Patrullero  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 1039685230  
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: edwin.patino3321@correo.policia.gov.co  
11/02/2021 10:57:54

Anexo: No  
Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
mear.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR**



Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero 11 de 2021

Mayor  
 RODRIGO ANDRES MENDEZ CAMPOS  
 Juez 175 de Instrucción Penal Militar  
 Barrió Manga Carrera 24 # 25 A -09  
 Cartagena.

Demandante	REINALDO JULIO ALTAMAR
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL
N° Radicado	13001-3333-005-2020-00073-00

Asunto: Solicitud copia investigación penal.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta Unidad de Defensa Judicial si por los hechos que más adelante se relacionan se adelantó o se adelanta investigación disciplinaria alguna así:

**(Según demanda)** "El 14 de marzo de 2018, el joven JAIRO JULIO SOSA, salió de su casa en la manzana 10 lote número 15 de la ciudad de Cartagena en el Barrio Bicentenario, salió a cobrar un dinero a una vecina la cual se tornó agresiva y llamo la Policía que al llegar dispararon sin tener motivo alguno, al joven Jairo al ver que le disparaban no le quedó más remedio que defenderse y disparar lesionando un Policía, que procedieron a entrar a la casa dañando objetos, llevándose una motocicleta de placas GTZ39D y al señor Jairo Sosa a la clínica Madre Bernarda donde informaron que ya estaba muerto."

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible, con el fin de contestar la demanda de la referencia, previamente admitida por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena donde se encuentra demandada la Policía Nacional.

Atentamente,

Patrullero **EDWIN PATIÑO INFANTE**  
 Abogado Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por PT. Edwin Patiño Infante  
 Revisado por: CT. Mauricio Guerrero Pautt  
 Fecha elaboración: 11/02/2020  
 Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2020

Barrió Manga Carrera 24 # 25 A -09  
[mecar\\_grune@policia.gov.co](mailto:mecar_grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS-OF- 0001  
 VER: 3



Página 1 de 1



No. GP 135 - 1



No. SC 5543 - 1



No. CO - SC 5543 - 1



No. CO - SC 5543 - 1

Aprobación: 27-03-2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.  
**MARÍA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2020-00073-00  
ACTOR: REINALDO JULIO ALTAMAR  
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá/Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Orden Administrativa de Personal No 003 de fecha 03 de Enero de 2021, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Acepto

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**  
C.C. N° 1.039.685.230 exp. Pto Berrio/ Antioquia  
T.P. 294.368 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Luis Carlos Hernández Aldana, quien se identificó por su C. C. No. 11 388 255

Expedida en FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA  
Cartagena 01-07-2021  
El Secretario José Luis Cordero



SC 6545-1-10-NE SA-CER276052 CO-SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional



*Dirección General*  
*Orden Administrativa de Personal*  
*Número 2021-003*  
*Enero 03 de 2021, Bogotá, D.C*

ARTÍCULO No. 01 / COMISIONES DE SERVICIO TRANSITORIAS AL INTERIOR DEL PAÍS

PROYECTO No.:0009

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 - NUMERAL 3 DEL DECRETO 1791 DE 2000, Y EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 1792 DE 2000, SE AUTORIZAN UNAS COMISIONES DE SERVICIO AL INTERIOR DEL PAÍS.**

Durante los días 03/01/2021 al 25/01/2021, en la ciudad de Medellín (Antioquia), el señor BG. RUIZ GARZÓN PABLO FERNEY, identificado con CC. 79.508.991, asumirá como Comandante Encargado de la Policía Metropolitana de Valle de Aburra - MEVAL, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000063-DISEC del 02/01/2021.

Durante el día 03/01/2021, en el municipio de Anolaima (Cundinamarca), el señor CR. CASTRO GUERRERO CÉSAR OVIDIO, identificado con CC. 74.242.725, realizará visita de acompañamiento, verificación, seguimiento y control a la Estación de Policía de ese municipio, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000021-DECUN del 01/01/2021.

Durante los días 03/01/2021 al 05/01/2021, en el departamento de Caquetá, el señor CR. RESTREPO VILLAMIL JOSÉ LIBARDO, identificado con CC. 79.641.483, realizará actividades administrativas y operativas propias de su cargo y misionalidad, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000452-DIJIN del 03/01/2021.

Durante los días 03/01/2021 al 04/01/2021, en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), el señor MY. PATIÑO GALVIS MAURICIO ALEJANDRO, identificado con CC. 75.098.326, realizará actividades administrativas y operativas propias de su cargo y misionalidad, soportada en el Comunicado Oficial No. S-2021-000099-DISEC del 03/01/2021.

ARTÍCULO No. 02 / ENCARGOS DE UNIDAD

PROYECTO No.: 0010

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, SE ENCARGAN A LOS SEÑORES OFICIALES DE LAS UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DEL TITULAR, ASÍ:**

**DIRECCIÓN DE ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN**

MG. FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL CC. 93.375.319  
Desde el día catorce (14) de enero hasta el día catorce (14) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000021-DIASE del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

MG. RAMIRO CASTRILLÓN LARA CC. 12.121.870  
Desde el día cuatro (04) de enero hasta el día cuatro (04) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000101-DITAH del 03/01/2021.

**OFICINA DE PLANEACIÓN**

BG. LUIS ERNESTO GARCÍA HERNÁNDEZ CC. 79.650.809  
Desde el día ocho (08) de enero hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Jefe de Oficina en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000011-OFPLA del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

BG. HENRY ARMANDO SANABRIA CELY CC. 79.612.268  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000063-DIRAF del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE SANIDAD**

BG. MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA CC. 5.909.468  
Desde el día catorce (14) de enero hasta el día catorce (14) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000049-DISAN del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS**

BG. YACKELINE NAVARRO ORDÓNEZ CC. 52.016.711  
Desde el día seis (06) de enero hasta el día seis (06) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Directora en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000042-DINAE del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. DOS**

BG. RAMIRO ALBERTO RIVEROS ARÉVALO CC. 79.485.891  
Desde el día doce (12) de enero hasta el día doce (12) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000028-REGI2 del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. CUATRO**

BG. RICARDO AUGUSTO ALARCÓN CAMPOS CC. 79.347.684  
Desde el día ocho (08) de enero hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000030-REGI4 del 03/01/2021.

**REGIÓN DE POLICÍA No. CINCO**

BG. FREDY ALBERTO TIBADUIZA NIÑO CC. 7.224.552  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000021-REGI5 del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

BG. DIEGO HERNÁN ROSERO GIRALDO CC. 10.279.432  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000350-MEBAR del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE VALLE DE ABURRÁ**

BG. PABLO FERNEY RUIZ GARZÓN CC. 79.508.991  
Desde el día tres (03) de enero hasta el día dos (02) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000585-MEVAL del 02/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

BG. ÓSCAR ANTONIO MORENO MIRANDA CC. 7.010.502  
Desde el día cinco (05) de enero hasta el día cinco (05) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000267-MECUC del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**

BG. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA CC. 80.424.070  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000363-MECAL del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

BG. JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ CC. 7.332.755  
Desde el día cinco (05) de enero hasta el día cinco (05) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000277-MEBUC del 03/01/2021.

**POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

BG. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA CC. 11.388.255  
Desde el día nueve (09) de enero hasta el día nueve (09) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000158-MECAR del 03/01/2021.

**DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN**

CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO CC. 71.724.642  
Desde el día doce (12) de enero hasta el día doce (12) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000012-DINCO del 03/01/2021.

**ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**

CR. CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN CC. 79.645.857  
Desde el día siete (07) de enero hasta el día siete (07) de febrero de 2021, mientras se surte el trámite administrativo de su nombramiento como Director en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. S-2021-000012-ECSAN del 03/01/2021.

ARTÍCULO No. 03 / LICENCIAS REMUNERADAS POR LUTO

PROYECTO No.: 0008

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1635 DE 2013 Y EL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 1792 DE 2000, SE AUTORIZA LICENCIA REMUNERADA POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES AL SIGUIENTE PERSONAL.**

**MEBOG - METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

PT. YUSTRE QUIROGA CARLOS ABELARDO CC. 1.116.805.269 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ÁNGEL YUSTRE, abuelo del funcionario, ocurrido el día 02 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000831-MEBOG del 02/01/2021.

**DIJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL MEBOG**

CT. MARTÍNEZ CUESTA JEFFER ENRIQUE CC. 7.187.299 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ DANILO VIRGÚEZ PÉREZ, suegro del funcionario, ocurrido el día 02 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000689-MEBOG del 02/01/2021.

**MEBOG - CAI ESTACIÓN**

PT. HUERFANO CONDIZA DIEGO FERNANDO CC. 1.057.572.131 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora DOLORES CHOCONTÁ DE CONDIZA, abuela del funcionario, ocurrido el día 29 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000933-MEBOG del 02/01/2021.

DIJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL MEBOG

PT. CÉSPEDES VELÁSQUEZ HÉCTOR MAURICIO CC. 1.022.334.865 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, abuela del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-001184-MEBOG del 02/01/2021.

DITRA – UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MECUC

PT. GUALDRÓN HIGUERA SAMIR LISANDRO CC. 13.270.617 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora EMILIA HIGUERA DE GUALDRÓN, madre del funcionario, ocurrido el día 30 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000198-MECUC del 02/01/2021.

DIJIN – UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIPRO MEPOY

PT. ZÚÑIGA REYES DANNY JOANNE CC. 10.307.760 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ALFONSO REYES SARRIA, abuelo del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000053-MEPOY del 02/01/2021.

MEVAL - ESTACIÓN DE POLICÍA COPACABANA

IT. CANO COY MILLER AUGUSTO CC. 7.186.851 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor JOSÉ ARGEMIRO CANO PULGARÍN, padre del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000329-MEVAL del 02/01/2021.

MEVAL - ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO

PT. MARULANDA YEPES EDWIN ALBERTO CC. 71.270.647 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora MIRIAN DE JESÚS YEPES MONSALVE, madre del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000302-MEVAL del 02/01/2021.

DISEC - ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS NO 15

PT. RODRÍGUEZ GARCÍA LUIS FERNANDO CC. 1.002.443.488 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA ALVIS DE CARO, abuela del funcionario, ocurrido el día 01 de enero de 2021, solicitado mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000335-MEVAL del 02/01/2021.

POLFA – GRUPO OPERATIVO PEREIRA

PT. HERNÁNDEZ AYALA LUIS EDUARDO CC. 91.080.032 a partir del 03/01/2021

Por el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ARENAS, padre del funcionario, ocurrido el día 30 de diciembre de 2020, solicitada mediante Comunicado Oficial No. S-2021-000001/SUBOP-DIVPE del 02/01/2021.

ARTÍCULO No. 04 / RECONOCIMIENTOS TIEMPO DE SERVICIO MILITAR

PROYECTO No.: RT-024

**RECONOCIMIENTO DEL "SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" COMO TIEMPO DE SERVICIO A UN PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 LITERAL A DE LA LEY 1861 DE 2017, Y LA COMUNICACIÓN OFICIAL S-2020-055980-DITAH RECONÓZCASE COMO TIEMPO DE SERVICIO PARA EL CÓMPUTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO, PENSIÓN Y CESANTÍAS, EL SERVICIO MILITAR CUMPLIDO EN LAS DIFERENTES MODALIDADES ASÍ:**

**DIBIE**

Intendente REYES TARAZONA MAURICIO identificado con CC. 13744314, a partir de 27-07-1998 hasta 27-07-1999, como auxiliar bachiller INPEC.

**DIPOL**

Patrullero LOPEZ BELTRAN LUBIAN JOSE identificado con CC. 1064981126, a partir de 21-02-2006 hasta 08-02-2008, como soldado regular.

Patrullero SOTO GUERRERO ANDRES RAMIRO identificado con CC. 91509170, a partir de 27-07-2000 hasta 22-07-2001, como soldado bachiller.

**DIPRO**

Patrullero PALACIO DE AVILA RAFAEL DE JESUS identificado con CC. 9299413, a partir de 01-06-2005 hasta 14-12-2006, como infante de marina regular.

**DIRAN**

Intendente MORA RUBIANO JOSE IGNACIO identificado con CC. 82393079, a partir de 27-01-1996 hasta 25-01-1997, como soldado bachiller.

Capitán ARBOLEDA ALDANA DANIEL OCTAVIO identificado con CC. 2230733, a partir de 05-12-1997 hasta 30-10-1998, como soldado bachiller.

**DISEC**

Intendente DIAZ VALLEJO DIEGO ARMANDO identificado con CC. 97472789, a partir de 20-12-2002 hasta 20-05-2004, como soldado campesino.

**DITRA**

Intendente jefe CORREA ESPINOSA WILFREDO identificado con CC. 6107169, a partir de 18-07-1995 hasta 17-07-1996, como soldado.

**SEGEN**

Intendente RUIZ QUINTERO LUIS ANSELMO identificado con CC. 93407383, a partir de 25-07-1997 hasta 24-07-1998, como auxiliar bachiller INPEC.

**DENAR**

Patrullero CORTES MONTEALEGRE JUAN CAMILO identificado con CC. 1105687508, a partir de 12-12-2013 hasta 06-12-2014, como soldado bachiller.

**DEVAL**

Patrullero VALENCIA VARGAS WILSON identificado con CC. 10697729, a partir de 11-01-2002 hasta 18-11-2003, como soldado.

**MEBAR**

Patrullero MUÑOZ PEREZ LEINIR GUILLERMO identificado con CC. 72289381, a partir de 11-10-2002 hasta 13-08-2004, como soldado regular.

Patrullero ORTIZ PADILLA BAYRON DE JESUS identificado con CC. 1129492621, a partir de 21-02-2006 hasta 08-02-2008, como soldado.

Mayor BARRERA OVALLE CARLOS ANTONIO identificado con CC. 80167907, a partir de 05-12-1998 hasta 30-11-1999, como soldado bachiller.

Patrullero ARO MONTEJO FABIAN identificado con CC. 1007175726, a partir de 20-05-2008 hasta 31-03-2010, como soldado.

**MEBOG**

Intendente PULGARIN OSORIO RODOLFO identificado con CC. 94154774, a partir de 28-01-1998 hasta 30-12-1998, como soldado bachiller.

Subintendente RODRIGUEZ FORERO NELSON EDUARDO identificado con CC. 1095484372, a partir de 31-01-2006 hasta 26-01-2007, como soldado.

Patrullero ALZATE DUQUE JOSE ALEJANDRO identificado con CC. 1089746222, a partir de 10-12-2009 hasta 03-12-2010, como soldado bachiller.

**MEPER**

Patrullero GARCIA ROJAS HERNANDO ANDRES identificado con CC. 91523768, a partir de 26-06-2002 hasta 04-03-2004, como soldado regular.

**MESAN**

Patrullero LAZARO CELIS KERVIN JOSSUE identificado con CC. 13874896, a partir de 26-06-2002 hasta 05-04-2004, como soldado regular.

**MEVAL**

Subintendente GONZALEZ ALGARRA CARLOS ANDRES identificado con CC. 4047496, a partir de 06-12-2001 hasta 30-11-2002, como soldado bachiller.

Patrullero MARIN VILLA YHON ESNEIDER identificado con CC. 1054921804, a partir de 02-06-2011 hasta 30-11-2012, como soldado.

Subintendente ARBOLEDA AGUDELO ALDEWIN HERNANDO identificado con CC. 1038332496, a partir de 11-01-2005 hasta 24-11-2006, como soldado regular.

**MEVIL**

Subcomisario CUESTAS SANCHEZ LUIS ORLANDO identificado con CC. 17334338, a partir de 08-01-1989 hasta 30-12-1989, como soldado.

**ESPRO**

Patrullero CARDENAS GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con CC. 1042706722, a partir de 05-12-2006 hasta 03-10-2008, como soldado.

**ESJIM**

Intendente GIL GARCIA ELKIN JAVIER identificado con CC. 79830814, a partir de 05-12-1995 hasta 02-12-1996, como soldado.

**ESECU**

Intendente GARCIA VANEGAS JESUS ANTONIO identificado con CC. 80091036, a partir de 05-04-2001 hasta 15-02-2003, como soldado regular.

*Original Firmado por el Señor:*  
**Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**  
Director General Policía Nacional de Colombia

Elaboró: SI. LEIDY CAROLINA CARMONA VANEGAS - GUTRA  
Revisó: CT. LISETT CAROLINA SERRANO GIL - GUTRA  
Revisó: CR. JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ - APROP JEFAT  
Aprobó: CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E)